



**DECRETO DE ALCALDÍA N° 989/2021.-**

**Zapallar, 11 de mayo de 2021**

**VISTO:**

**LOS ANTECEDENTES:** Las facultades que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Sentencia de Proclamación Rol N° 2489-2016 del Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso, de fecha 05 de diciembre de 2016, que nombra Alcalde de la Comuna de Zapallar; Decreto de Alcaldía N° 302/2021, de fecha 3 de febrero de 2021, que fija el cuadro de subrogancia del Alcalde.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en octubre de 2017, se contrató a doña Arantzazu Andraca Larrondo, bajo modalidad a honorarios, para cumplir la función de “atención psicológica en los CESFAM de la comuna de Zapallar”, por 22 horas semanales. Este contrato fue renovado sucesivamente en términos similares, siendo su última contratación sancionada por Decreto de Alcaldía N° 7.955/2018, para cumplir funciones entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de marzo de 2019.
2. Mediante Decreto de Alcaldía N° 1.497/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, se dispuso la no renovación del vínculo a honorarios entre la Municipalidad de Zapallar y doña Arantzazu Andraca, el que terminó por consiguiente el día 31 de marzo de 2019, por la sola llegada del plazo.
3. La no renovación del vínculo contractual se hizo en su oportunidad de conformidad a la Jurisprudencia existente hasta el momento, especialmente la administrativa, contenida en el dictamen 6400 del año 2018 de la Contraloría General de la República, que dispone que el principio de confianza legítima solo es aplicable a las designaciones estatutarias, y no así a los contratos a honorarios, y el Dictamen N° 27.005 de fecha 3 de mayo de 2013 de ese mismo ente de control, el cual indicaba en resumidas cuentas que el derecho a fuero maternal de contratadas a honorarios, requiere estipulación expresa en el respectivo contrato, situación que no acaecía en la especie, ya que el contrato que vinculaba a doña Arantzazu Andraca con la Municipalidad de Zapallar, no lo contemplaba, razón por la cual, la decisión de la Municipalidad de Zapallar de no contratar por un nuevo periodo a doña Arantzazu Andraca, fue realizada conforme al principio de buena fe administrativa.
4. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 30 de mayo de 2019 (dos meses después del término de contrato con doña Arantzazu Andraca), mediante Dictamen N° 14498 de 2019, la Contraloría general de la República reconoció derechos de protección a la maternidad a servidoras a honorarios, reconsiderando toda jurisprudencia en contrario. Esto, motivó a doña Arantzazu Andraca a interponer un recurso administrativo ante la Contraloría Regional de Valparaíso, el día 20 de marzo de 2020



(diez meses después del cambio jurisprudencial de la Contraloría General de la República, y casi un año después del término de su vínculo contractual con la Municipalidad de Zapallar), siendo rechazado el día 2 de abril de 2020 por ese ente contralor mediante oficio N° 3.455, en resumidas cuentas porque conforme al Dictamen N° 14.498, los cambios jurisprudenciales solos se aplican hacia el futuro, sin afectar las actuaciones particulares. Además, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.880, que trata especialmente la retroactividad de los actos administrativos, "*Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros*", situación que en este caso acontecía, ya que un cambio jurisprudencial evidentemente lesiona derechos de tercero (la Municipalidad de Zapallar).

5. El oficio anteriormente indicado, fue solicitado reconsiderar, siendo nuevamente rechazado por oficio N° E50567/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, por los mismos argumentos expuestos, los que dañarían gravemente el principio de seguridad jurídica.
6. Ante esta situación, doña Arantzazu Andraca recurrió de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra del oficio E50567, de la Contraloría Regional de Valparaíso, con la intención de que esta reconozca la extensión del derecho a la protección a la maternidad de su vínculo contractual con la Municipalidad de Zapallar. No obstante, lo Solicitado, la Ilustrísima Corte de Valparaíso, aplicando el derecho de manera correcta, **rechazó el recurso de protección**, determinando entre otras cosas, que:
  - a. El derecho que le asiste a una persona para solicitar reconsideraciones a los dictámenes de la contraloría, no es fundamento para que el computo de del plazo del recurso de protección en los términos establecidos en el auto acordado sobre la materia, se realice desde la fecha que se obtuvo el pronunciamiento de la reconsideración. **Aceptar que el plazo puede contabilizarse desde que la interesada toma conocimiento del oficio que denegó la reconsideración, importaría construir artificiosamente un nuevo plazo para recurrir de protección pese haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el auto acordado.**
  - b. Que, de aplicar de forma retroactiva el dictamen que reconoció derecho a protección a la maternidad a las prestadoras de servicio a honorarios, lesionaría derechos de terceros, ya que se afectaría patrimonialmente a la Municipalidad de Zapallar, y que **la revisión de las situaciones acaecidas con anterioridad a la vigencia del dictamen N° 14.498 de 30 de mayo de 2019, no tendría límite temporal alguno, lo que no es conciliable con la sanidad y equilibrio en la administración de los recursos municipalidad, lesionando uno de los fines esenciales del derecho, como lo es la seguridad jurídica.**
  - c. Existe una notoria ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en la actuación reclamada (Oficios N° 3.455 y E50567, ambos de 2020 de la Contraloría Regional de Valparaíso).
7. **Sin perjuicio de lo anterior, y dado que doña Arantzazu Andraca apeló de dicha sentencia ante la Excelentísima Corte Suprema, ésta, contraria a los principios rectores del derecho, como lo es la seguridad jurídica, y por sobre todo de la propia intención del legislador, revocó la sentencia apelada y acogiendo el recurso de apelación, toda vez que aplica el artículo 52 de la Ley N° 19.880, al producir el dictamen que hace aplicable la normas de protección de la maternidad a las**



**prestadoras de servicio a honorarios, consecuencias favorables para los interesados (en este caso la señora Andraca), con lo cual aplicaría la retroactividad de los actos administrativos (sin limite temporal alguno), pero NO HACIENDOSE CARGO DE QUE ESTA NORMA TAMBIEN TIENE LA LIMITACIÓN DE QUE NO SERÍA APLICABLE CUANDO LESIONE DERECHOS DE TERCEROS, EN ESTE CASO, LA MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR.**

8. Que, como consecuencia de lo anterior, el fallo de fecha 21 de abril de 2021, de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 11.524-2021, ordena a la Municipalidad de Zapallar, a **pagar los honorarios** devengados desde la fecha de su desvinculación "ilegal" (según ella), hasta el término del fuero maternal de doña Arantzazu Andraca Larrondo.
9. Que, conforme al artículo 201 del Código del Trabajo, durante el periodo de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 174.
10. Que, según los antecedentes aportados por doña Arantzazu Andraca Larrondo al procedimiento judicial causa rol N° 39938-2020 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el nacimiento de su hijo se habría producido el día 7 de junio de 2019, razón por la cual su fuero maternal habría llegado hasta el día 31 de agosto de 2020.
11. Que, considerando que el último contrato suscrito entre las partes era por un monto mensual de \$751.000.- (setecientos cincuenta y un mil pesos), incluida la retención respectiva efectuada por esta corporación edilicia, y que desde el término de la relación hasta la conclusión del fuero maternal de la interesada, transcurrieron 17 meses, la Municipalidad de Zapallar deberá pagar a doña Arantzazu Andraca Larrondo, la suma total de \$12.767.000.- (doce millones setecientos sesenta y siete mil pesos), incluida la retención respectiva que será efectuada por esta corporación edilicia.
12. Las demás facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

#### DECRETO:

1. **PAGUESE** a doña **ARANTZAZU BEGOÑA ANDRACA LARRONDO**, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_ por concepto de honorarios según indica sentencia Rol N° 11.524-2021, de la Excelentísima Corte Suprema, la suma total de **\$12.767.000.- (doce millones setecientos sesenta y siete mil pesos)**, incluida la retención respectiva que será efectuada por esta corporación edilicia.
2. **TRANSFIERASE**, a doña **ARANTZAZU BEGOÑA ANDRACA LARRONDO**, cédula nacional de identidad N° \_\_\_\_\_ la suma líquida de **\$11.298.795.- (once millones doscientos noventa y ocho mil setecientos noventa y cinco pesos)**, a la cuenta corriente N° **0214560571** del **Banco Itau**, a nombre de la beneficiaria.
3. **IMPÚTESE** el gasto que representa el presente Decreto de Alcaldía, a la cuenta Presupuestaria N° **215-23-01-004-001**, Desahucios e indemnizaciones.



República de Chile  
I. Municipalidad de Zapallar  
Dirección Jurídica

**4. NOTIFÍQUESE** el presente decreto, por parte del señor Secretario Municipal, a doña **ARANTZAZU BEGOÑA ANDRACA LARRONDO**, por carta certificada enviada a su último domicilio registrado en este Municipio, o en su defecto, personalmente.



**G. ANTONIO MOLINA DAINE**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PAULINA MALDONADO PINTO**  
**ALCALDESA (S)**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Dirección Jurídica
2. Oficina de Transparencia
3. Dirección de Administración y Finanzas
4. Dirección de Adquisiciones y Presupuesto.
5. Departamento de Salud Municipal
6. **Archivo:** Secretaría Municipal

ADM / SEC / C/RL / J

